

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 250-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 782-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 053-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: Normas Sociolaborales y
Obstrucción a la Labor Inspectiva.

Callao, 08 de junio de 2018.

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº02141 de fecha 10 de mayo de 2018 por la empresa **SERVICIOS DE PRACTICAJE MARÍTIMO S.A.** (en adelante SERPRAMAR), identificado con RUC Nº **20195649244**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 060-2018-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 24 de abril de 2018, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 782-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 31 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a la verificación de Planillas o registros que la sustituyan (registro trabajadores y otros en la planilla y entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades) e inscripción en la seguridad social (inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social salud e inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones); las cuales estuvieron a cargo estuvieron del Inspector de Trabajo Fernando Máximo Ramírez Yurivilca y la inspectora auxiliar Marybell Candy Elgegren Zavalaga. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 226-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales por no haber registrado de pago o registros que la sustituyan a sus trabajadores a plazo determinado en los plazos previstos, conforme lo establecido en el numeral 25.20 del artículo 25º del RLGIT del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. Nº 019-2007-TR, siendo el número de trabajadores afectados (18) dieciocho a plazo indeterminado, y una infracción **Muy grave** a la labor inspectiva por no concurrir a la diligencia de comparecencia señalada para el día 13 de octubre del 2017 a 8:30 horas, conforme lo establecido en el numeral 25.17 del artículo 25º del RLGIT.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 250-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 782-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

De la Imputación de cargos e Informe Final de Instrucción.

Mediante escrito de imputación de cargos N° 132-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 26 de octubre 2017, el órgano instructor establece como posible sanción la multa ascendente a S/. 182.250.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), tomando como referencia para el establecimiento de la multa dieciocho (18) trabajadores afectados. Asimismo, establece el plazo de cinco (05) días hábiles para que la inspeccionada realice su descargo conforme el numeral 3 del artículo 247° del TUD de la Ley N° 27444, D.S. N° 006-2017-JUS, en concordancia con el lit. d) del núm. 7.1.2.3 de la 7 disposición específica de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 171-2017-SUNAFIL.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 125-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 13 de diciembre de 2017, la Autoridad Sancionadora recomienda la continuación del procedimiento sancionador, así como, acogerse las infracciones tipificadas: i) Muy Grave, conforme al numeral 25.20 del artículo 25° del DS. N° 019-2007-TR, por no registrar a los trabajadores en la planilla de pago o registros que las sustituyan a dieciocho (18) trabajadores a plazo indeterminado en los plazos y con los requisitos previstos y ii) Muy Grave de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.10 del artículo 46 del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, por inasistir a la diligencia de comparecencia debidamente notificada para el 13 de octubre de 2017 a horas 8:30. Siendo los afectados (18) dieciocho trabajadores, fijándose como multa por la primera infracción S/. 164,025.00 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Veinticinco con 00/100 Soles) y por la segunda S/. 18,225.00 (Dieciocho Mil Doscientos Veinte y Cinco con 00/100 Soles), resultando, así como monto total S/.182.250.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES).

De la Resolución Apelada.

Con fecha 24 de abril de 2018, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 060-2018-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones muy graves, siendo la primera i) Muy Grave, conforme al numeral 25.20 del artículo 25° del DS. N° 019-2007-TR, por no registrar a los trabajadores en la planilla de pago o registros que las sustituyan a dieciocho (18) trabajadores a plazo indeterminado en los plazos y con los requisitos previstos, y la segunda ii) Muy Grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.10 del artículo 46 del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, por inasistir a la diligencia de comparecencia debidamente notificada para el 13 de octubre de 2017 a horas 8:30.a.m, siendo los afectados (18) dieciocho trabajadores e imponiendo a la inspeccionada una sanción económica equivalente a S/.182.250.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES); por incumplimiento de las siguientes materias:



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abra, MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAULA
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 250-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 782-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS (con fines para el cálculo)	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	Art. 1º del D.S. Nº 001-98-TR, modificado por el D.S. Nº 017-2001-TR y arts. 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. Nº 018-2007-TR modificado por el D.S. Nº 015-2010-TR	Por no registrar a los trabajadores en la planilla de pago o registros que las sustituyan a dieciocho (18) trabajadores a plazo indeterminado en los plazos y con los requisitos previstos	25.20 Artículo 25º del RLGIT Muy grave	18	S/. 164,025.00
02	Socio Laboral	Art. 36º de la Ley 28806 y art. 15º del D.S. Nº 019-2006-TR (RLGIT), modificado por D.S. Nº 019-2007-TR.	Por no asistir a la diligencia de comparecencia debidamente notificada para el 13 de octubre de 2017 a horas 8:30.	Art. 46º núm 46.10 del D.S. Nº 019-2006-TR (RLGIT) Muy grave	18	S/. 18,225.00
MONTO TOTAL						S/. 182,250.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; solicitando revocar la multa, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) No existe subordinación de los prácticos por parte de la inspeccionada, en vista que la empresa no dirige las actividades de los prácticos, no les imparte órdenes, y menos sanciona disciplinariamente a los prácticos.
- ii) La resolución apelada no desvirtúa el principio de licitud, ya que la autoridad de trabajo no cumple con la carga probatoria que le corresponde.
- iii) La segunda infracción imputada carece de sustento jurídico ya que el citatorio a comparecencia esta viciado de nulidad, de manera insubsanable (principio de culpabilidad).

CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 250-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 782-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 060-2018-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 24 de abril de 2018, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 182,250.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)** por haber incurrido en dos infracciones muy graves en materia de relaciones laborales y labor inspectiva;

SEGUNDO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 226-2017 que obra a fojas 01 a 06 del expediente de sancionador, el inferior en grado impuso una multa a la inspeccionada por incurrir en dos infracciones muy graves, **la primera**, por no registrar a los trabajadores en la planilla de pago o registros que las sustituyan a dieciocho (18) trabajadores a plazo indeterminado en los plazos y con los requisitos previstos y **la segunda**, por inasistir a la diligencia de comparecencia debidamente notificada para el 13 de octubre de 2017 a horas 8:30 am, imponiéndose a la inspeccionada una sanción económica total por la suma **S/. 182,250.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)**.

TERCERO: En atención al **primer argumento** señalado por el apelante, a través de la cual manifiesta que no existe subordinación de la empresa hacia los trabajadores afectados, ya que la misma no realiza la dirección de sus actividades, ni tampoco les imparte órdenes y menos sanciona disciplinariamente toda vez que considera que el practicaaje constituye un servicio de asesoría independiente. Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, "LPGC"), se señala que *"en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)"*. En ese sentido, los elementos que determinan la existencia de una relación laboral son los siguientes:

- **La subordinación.** – Es el estado de sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador en virtud del cual dirige o conduce las labores del trabajador. Entre los indicios para determinar la subordinación, podemos encontrar – a manera de ejemplo – las sanciones disciplinarias (por tardanza), reconocimientos (premios), dirección de las labores por correos electrónicos, la fiscalización de los servicios (requerimiento de informes), el uso de tecnologías para fiscalizar (entrega de celulares por parte de la entidad empleadora), entrega de herramientas para la prestación del servicio (uniformes).
- **La prestación personal de servicios.** – la cual consiste en ejecutar la labor asignada por el empleador. Se analiza la exclusividad de la prestación y que el servicio lo realice directamente el trabajador.
- **Remuneración.** – Es el derecho que tiene el trabajador a recibir la contraprestación a consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo. Se analiza la periodicidad y continuidad del pago.

Dentro de este marco legal, en lo que respecta a la prestación personal de servicios, es preciso referir la definición de Wilfredo Sanguinetti: *"La prestación personal de servicios, es trabajar para otro, es el compromiso del deudor de poner su energía laboral y actividad en favor del acreedor, todos sus servicios (deuda de actividad y no de resultado), que tiene la característica de ser intuitu personae "es decir el trabajador no puede subcontratar a otra que lo haga o contratar a un sustituto. El empleador es el que la lleva a un resultado. Su obligación es de sucesivas acciones en el tiempo (tracto sucesivo). No importa que sea manual o intelectual, el tiempo o la frecuencia"*.

De lo señalado por el profesor Sanguinetti, se puede señalar en el presente caso que dichos prácticos marinos han brindado todos sus servicios directamente en favor de la agencia de practicaaje, sobre todo considerando que dichos

1 SANGUINETI, Wilfredo 2017 Ponencia "Contrataciones Laborales" PSE Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 250-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 782-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

profesionales son los únicos que pueden desarrollar dicha función, estableciéndose una exclusividad de dicha prestación por el mismo trabajador, por lo que se puede señalar que este elemento si estaría presente en la relación existente entre SERPRAMAR y los trabajadores prácticos marítimos.

En relación al elemento neurálgico de la subordinación, se debe señalar, que no necesariamente toda relación en la que exista prestación personal de servicios remunerada, el Derecho del Trabajo entrará a tallar², pues además de dichos elementos como prestación personal de servicios y la remuneración, es necesaria la presencia de la "subordinación" para que dicha relación sea considerada de naturaleza laboral, pues se considera como el elemento que da origen a un derecho propio y típico de los empleadores como es el "poder de dirección". Por tanto, para establecer la conexión existente entre la subordinación y el poder de dirección, debemos tener presente que la primera casi siempre implica, que la labor realizada por el trabajador este dirigida por el empleador. Razón por la que, se establece este elemento clásico para la determinación de la relación laboral. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el inspector de trabajo se tiene que SERPRAMAR al establecer comunicación a través de medios tecnológicos (celular otorgado por el inspeccionado) con los prácticos marinos precisándoles la hora, fecha y lugar con el objeto de cumplir la función principal de practica, por más que la agencia considere que no imparte órdenes, estos profesionales están sometidos a la disposición de la agencia (llamadas telefónicas), por lo que más allá de no tener un horario fijo de ingreso y/o salida y modo, la prestación que realizan es por cuenta ajena y beneficia a un tercero (empresa quien contrata), teniéndose que señalar que las indicaciones brindadas a los prácticos son necesarias para la conducción y la garantía de la prestación del servicio que realiza el práctico direccionando su labor en un lugar y tiempo establecido, siendo también preciso señalar la existencia de reportes que elabora dicho personal comunicando las tareas y actividades realizadas durante la jornada.

En lo que respecta al elemento remunerativo, es indispensable dar en primera instancia una definición doctrinal básica del mismo entendiéndose como "el pago que recibe el trabajador como contraprestación por el desempeño de un servicio de modo subordinado"³. En ese sentido, se puede evidenciar la contraprestación económica a los trabajadores mediante la continuidad de los recibos por honorarios electrónicos que la empresa expidió a los trabajadores (obrante de fojas 209 a 1009 del expediente de actuaciones inspectivas). En ese sentido, es preciso considerar al margen que la inspeccionada haya emitido recibos por honorario o formalmente figure como un trabajador independiente, es el principio de Primacía de la realidad el cual se ha definido como: "*Ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello (...)*"⁴. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "*(...) En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*"⁵. De esta manera, si bien SERPRAMAR acredita que los trabajadores afectados prestan servicios para la inspeccionada a través de recibo por honorarios profesionales considerándose como rentas de cuarta categoría proveniente del ejercicio de una profesión, ciencia, arte y oficio en forma individual e independiente, lo cierto es que, por las razones expuestas anteriormente y al comprobar la existencia de una subordinación por parte de la mencionada agencia de practica, se opta por considerar lo advertido en los hechos descritos, comprobándose la presencia de rasgos característicos que evidencia una relación contractual laboral.

CUARTO: Asimismo, no es posible comprender que una empresa la cual es una agencia de practica marítimo⁶ y tiene como giro de actividad los "SERVICIOS VINCULADOS AL TRANSPORTE ACUÁTICO", no cuente con prácticos en su planilla,

² NEVES MUJICA, Javier 2004 "Introducción al Derecho Laboral". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p.15

³ VALDERRAMA, Luis 2016 Diccionario del Régimen Laboral Peruano, Editorial El Buho E.I.R.L, Lima.

⁴ Javier Neves Mujica. Introducción al Derecho Laboral. Fondo Editorial. Lima, 2007. P. 36

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, fundamento 3 del Exp. N.° 1944-2002-AA/TC.

⁶ Artículo 2° del Registro de Persona Jurídicas, Inscripción de Sociedades Anónimas Servicios de Practica Marítimo S.A., SERPRAMAR S.A., obrante a fojas 17 del expediente de investigación.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 250-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 782-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

siendo estos trabajadores indispensables para el desarrollo de la actividad empresarial. Por tanto, pretender compararlos aun cuando sea de modo ejemplificativo, como lo hace la apelante, con una asesoría de un abogado o consulta con médico es inaceptable y ello en razón a que en los ejemplos utilizados, las actividades desarrolladas como la abogacía o medicina son totalmente ajenas o accesorias a las del giro de empresa quienes requieren la prestación de sus servicios de manera excepcional, no siendo el caso de los prácticos, quienes son necesarios e indispensables para el desarrollo de la actividad empresarial de SERPRAMAR, pues ésta siempre requerirá de sus servicios a la hora de arribar a un puerto (brindar asesoría al capitán dentro del área de maniobra en la zona portuaria en los muelles de las instalaciones portuarias como en las boyas donde rescatan las naves que transportan carga).

QUINTO: Por tanto, es importante precisar que después de haber explicado la existencia de un vínculo laboral y tomando en cuenta el principio de primacía de la realidad, resulta relevante entender cuándo nos encontramos ante una prestación de servicios de naturaleza civil. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la relación civil se encuentra regulada en Código Civil y tiene como presupuesto esencial la autonomía en la prestación. En efecto, el artículo 1764^o regula a la prestación civil denominada "Locadores de servicios", tal como se precisa a continuación:

Artículo 1764^o: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."

De lo señalado en la norma, se puede identificar que el elemento fundamental del trabajador independiente es la "autonomía", siendo este trabajador aquel que ofrece un producto o resultado, realiza la gestión del servicio de forma autónoma, cuenta con sus propias herramientas, asume los gastos y costos del servicio y requiere el pago por el resultado. Además, al igual que una relación laboral, existe una prestación y una contraprestación. Por lo que la idea es que el trabajador independiente realice sus servicios por resultado (por un producto o finalidad), sin control salvo coordinación con el cliente, en el tiempo que se ha comprometido, pero sin estar sujeto a una subordinación de la empresa. Entre los indicios para determinar que nos encontramos ante un independiente, tenemos: autonomía en la prestación (solo coordinación), servicio por resultado, contar con sus propias herramientas o bajo su dominio, pluralidad de clientes, conocimiento especializado del servicio, etc.

En base a lo explicado, se acredita de manera objetiva y razonable la ausencia de elementos que evidencien una relación de naturaleza civil como la locación de servicios, al no existir autonomía absoluta en la gestión y realización de las actividades de prácticos marítimos ya que SERPRAMAR al contactar a los mismos mantenía una comunicación cada vez que se requería de sus servicios, a través de materiales que la mencionada empresa les proveyó (como teléfonos celulares) mediante los cuales les impartía las órdenes que tenían necesariamente que acatar dado que eran indicaciones imprescindibles para la ejecución de las actividades de practica, no pudiendo considerarse como meras coordinaciones o pautas generales por la empresa sobre la forma y plazo en que requiere los servicios contratados, ya que dichas instrucciones era información necesaria y determinante para el desarrollo pleno de la actividad de los prácticos marítimos. Además, se puede verificar de los recibos por honorarios presentados por la empresa, que existe una correlatividad de los números de sus recibos por honorarios emitidos solo SERPRAMAR, evidenciando la inexistencia de la pluralidad de clientes que requeriría un personal independiente y autónomo.

SEXTO: Asimismo, se tiene que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1060-2008 MGP/DCG emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante la DICAPI), publicada en fecha 13 de febrero 2009, "LA CUAL A LA FECHA SE ENCUENTRA VIGENTE" se determinó "Establecer que las Empresas Administradoras de Prácticos que operan en cada una de las Zonas de Practicaje Obligatorio, dentro del periodo de DOS (02) años, deberán contar con la cantidad mínima de prácticos para cada zona de practica obligatoria", lo que nos indica que la misma DICAPI ha

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 250-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 782-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

determinado en su momento que la labor realizada por los prácticos, es permanente para las empresas que realizan labores de practicaje marítimo, como lo es SERPRAMAR S.A.

SÉTIMO: Con relación al **segundo argumento** por el cual la apelante, señala que "la resolución apelada no desvirtúa el principio de licitud, ya que la autoridad de trabajo no cumple con la carga probatoria que le corresponde", se refiere lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 246º numeral 9 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que por la **Presunción de licitud** "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por los inspectores comisionados en el acta de infracción N° 226-2017, en el apartado de hechos verificados, se tiene, que determinaron que los prácticos brindan servicios de manera personal, remunerada y subordinada y no se encuentran registrados en la planilla, siendo los afectados los (18) trabajadores enlistados en la página 6 de la mencionada acta (obrante en la contracara del folio 3 del expediente de investigación), sobre todo porque de lo verificado se aprecia que tanto la prestación del servicio como los elementos a través de los cuales proporcionaba el trabajo, eran asumidos por el inspeccionado, razón por la que se tiene que la presunción de licitud si ha sido desvirtuada, y ello porque los inspectores demostraron que si existe evidencia como las mencionadas que demuestran que los prácticos deben ser registrados en planilla.

Por lo señalado, el argumento de la apelante en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

OCTAVO: Con referencia al **tercer argumento**, por el cual la apelante señala "*La segunda infracción imputada carece de sustento jurídico ya que el citatorio a comparecencia está viciado de nulidad, de manera insubsanable (principio de culpabilidad)*". Se debe señalar que cuando no se concurre presencialmente a las citaciones de comparecencia, este supuesto indica que el que el empleador haciendo caso omiso a la citación efectuada por el inspector de trabajo, no asistiendo presencialmente a la diligencia de comparecencia programada, denota una clara vulneración al deber de colaboración establecido por el literal c) del artículo 9º de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo.

Asimismo, respecto al principio de culpabilidad se debe señalar expresamente que "(...) se tiene que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que **por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva**" (negrita es nuestra), entonces teniendo que por medio de la Ley 28806 literal c) del artículo 9º se extrae que: "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, **están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares** cuando sean requeridos para ello.

En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

(...)

c) **Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas (...)**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 250-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 782-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Actuaciones que incluyen la asistencia a las comparecencias programadas por los inspectores comisionados (como es fue el programado en fecha 13 de octubre de 2017 a horas 08:30 am); razón por la cual pretender basarse en el principio de culpabilidad, para pretender so pretexto excusar su inasistencia a la comparecencia programada y notificada válidamente, no es amparable sobre todo porque existe un precepto normativo que expresamente señala que su incumplimiento genera una infracción muy grave, se colige que el argumento de la apelante en este extremo no enerva la sanción ni lo señalado por la inferior en grado.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **SERVICIOS DE PRACTICAJE MARÍTIMO S.A.**, identificada con **RUC N° 20195649244**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente,

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 060-2018-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, expedida con fecha 24 de abril de 2018; en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINSTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
[Signature]
Abog. MARCOS PIÉRO MOGROVEJO CHAUCA
Director de Inspección del Trabajo